**EL ACTO JURÍDICO**

 **Autor: Wilma Yecela Livia Robalino\*[[1]](#footnote-1)**

**Definición. Estructura.**

Consideramos necesario hacer una rápida mirada a los conceptos básicos de lo que significa el acto jurídico. A pesar que el Código Civil no hace distinción alguna entre acto jurídico y negocio jurídico, consideramos necesario mencionar que, en doctrina,[[2]](#footnote-2) se sostiene que al hecho jurídico voluntario se le denomina acto jurídico, considerándosele como una conducta humana productora de efectos jurídicos, de tal suerte que tales hechos pueden ser lícitos o ilícitos. El acto jurídico dentro de esta concepción es, pues, resultado de una conducta humana productora de efectos jurídicos precisos y previstos por la ley.

De este planteamiento surge la diferencia con el negocio jurídico que produce sus efectos porque el sujeto los ha querido y buscado voluntariamente y así, para el acto jurídico los efectos de producen ex lege, mientras que para el negocio jurídico se producen ex voluntate. De este modo, la voluntad que genera el acto es la voluntad privada, que es la voluntad declarada por un sujeto que, en plena conciencia, la destina a producir un efecto jurídico.

Sobre acto jurídico, Jorge Eugenio Castañeda[[3]](#footnote-3) nos dice que el negocio jurídico hay que definirlo como manifestación de voluntad que se dirige a un fin práctico y que el ordenamiento jurídico tutela, teniendo en cuenta la responsabilidad del o de los sujetos y la confianza de los demás.

León Barandiarán,[[4]](#footnote-4) enseña que el acto jurídico es el hecho voluntario y lícito, cuyo efecto es querido directamente por el agente, y en el cual existe una declaración de voluntad (...) Efecto querido decimos, pero –entiéndase bien- sólo capaz de devenir eficaz en virtud de lo dispuesto en la norma de derecho objetivo (...) Por el carácter de voluntarios (lo que se deduce la exigencia de agente capaz) deben entenderse, pues, los hechos causados por la voluntad humana y cuyo efecto es querido por la misma, por lo que se distinguen de los hechos también dependientes de esa voluntad, pero cuyo efecto no es querido por la misma; es decir, se distinguen de toda otra clase de hechos jurídicos de carácter lícito. Por el carácter lícito se subraya la distinción de los actos jurídicos frente a otra clase distinta de hechos jurídicos, cuales son los actos ilícitos”...

Por su parte, Torres Vásquez[[5]](#footnote-5) define al acto jurídico como el hecho humano, voluntario lícito, con manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos consistentes en crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Romero Montes,[[6]](#footnote-6) igualmente, sostiene que el acto jurídico es un hecho jurídico humano, voluntario, lícito, que tiene en común la de ser queridos por sus autores para conseguir un cierto efecto, el cual si se verifica es consecuencia inmediata de la voluntad, es decir, implica la existencia de una manifestación de voluntad con un determinado fin.

En la doctrina extranjera, Francesco Galgano,[[7]](#footnote-7) sostiene que la esencia del negocio jurídico radica en que es una manifestación o declaración de voluntad, explícita o resultante de un comportamiento concluyente, dirigida a producir efectos jurídicos, que el ordenamiento realiza en razón de que han sido deseados.”

El negocio –afirma Savigny- es la manifestación de la capacidad natural de la persona para inducir cambios mediante actos de voluntad. Windscheid, añadirá que es también una expresión de la fuerza creadora de la voluntad. La coordinación de los intereses distintos o contrapuestos es realizada, así, mediante una categoría jurídica unitaria, al interior de la cual se disuelven las distinciones sociales, y una categoría a tal punto abstracta que está en condición de realizar el máximo grado de igualdad jurídica entre los individuos.[[8]](#footnote-8)

El artículo 140 de nuestro Código Civil, define al acto jurídico[[9]](#footnote-9) como...“la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Su estructura también se desprende de ella, pues para su validez se requiere:

1. Agente capaz, de lo que se infiere su manifestación válida de voluntad.
2. Objeto física y jurídicamente posible.
3. Fin lícito.
4. Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.”[[10]](#footnote-10)

Reiteramos, para que el acto jurídico produzca todos sus efectos, es necesario que concurran todos los elementos, presupuestos[[11]](#footnote-11) y requisitos. Si faltara sólo uno de ellos, el acto jurídico será ineficaz e inválido.[[12]](#footnote-12)

**Eficacia e ineficacia del acto jurídico.**

Cuando hablamos de la eficacia o ineficacia del acto jurídico, en realidad nos estamos refiriendo a si éste produce o no los efectos queridos por la parte o las partes de una relación jurídica. Castro y Bravo[[13]](#footnote-13) afirma que la eficacia del acto jurídico consiste en la aptitud de éste para producir los efectos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan. La ineficacia del acto jurídico, al contrario, será la incapacidad de este para producir sus efectos, bien porque ha sido mal constituido, o bien porque ciertas circunstancias exteriores a él impiden tales efectos.

Por otra parte, Taboada[[14]](#footnote-14) sostiene que los actos jurídicos son celebrados para que produzcan válidamente efectos jurídicos, pues si no se llegaran a producir los efectos jurídicos buscados por los sujetos, como simples efectos prácticos, no tendría sentido alguno que estos celebraran actos jurídicos.

Romero[[15]](#footnote-15) afirma que la ineficacia es la carencia de efectos de un acto jurídico. De otro lado, Santoro[[16]](#footnote-16) denomina ineficacia a aquel estado sobrevenido que se atribuye a un acto jurídico determinado y por el cual no debe surtir sus efectos prácticos y jurídicamente normales y, de haberse ya producido se consideran como si no se hubieran realizado para el accionante.

Como podemos apreciar, un acto jurídico sólo será eficaz si surte efecto entre las partes; por ejemplo, en una compra-venta, el comprador cancela el monto total por el bien y, a su vez, el vendedor hace entrega del mismo. En el mismo caso, el acto jurídico será ineficaz si el comprador cancela la deuda, pero el vendedor no cumple con la entrega del bien por cuanto pertenece a una tercera persona.

Del ejemplo anterior, podemos claramente inferir que si bien el acto jurídico es considerado ineficaz por no producir los efectos buscados o querido por las partes; sin embargo, sí genera efectos jurídicos no deseados; como, por ejemplo, el pago de una indemnización. Diez Picazo,[[17]](#footnote-17) en razón de ello, sostiene que el término de “ineficaz” no es el más apropiado, puesto que es contradictorio el admitir que el acto jurídico es ineficaz cuando, de todas maneras, sí genera consecuencias jurídicas, que es lo mismo decir: efectos jurídicos.

Así, se habla de *ineficacia estructural,* que es la quesurge por causal existente en el mismo momento de la celebración del acto o negocio jurídico –como ocurre con la nulidad y anulabilidad- mientras que *la ineficacia funcional* es por causal posterior a su celebración, en otras palabras, es sobreviniente a la voluntad de las partes, como ocurre en la rescisión, resolución, la revocación y mutuo disenso.

1. \*1 Abogada, con estudios de Doctorado y Maestría en Derecho Registral y Notarial, concluida en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Conciliadora en la especialidad de Familia; Arbitro en la Corte Peruana de Arbitraje; Docente en la Escuela de la Policía Nacional del Perú. [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. Vidal Ramírez, Fernando. *El acto jurídico en el Código Civil Peruano.* Ed. Cuzco. Lima 1989. [↑](#footnote-ref-2)
3. Citado por Vega Vega, Jesús. *Código Civil y Código de Procedimientos Civiles.* Palestra Editores. 1ª. Edición. Lima 1998, p. 59. [↑](#footnote-ref-3)
4. Citado por Vega Vega, Jesús. *Código Civil y Código de Procedimientos Civiles*… p.61. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cfr. Torres Vásquez, Aníbal. *Código Civil.* 5ª. Edición. Ed. Idemsa – Temis. Lima 2000, p. 97. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. Romero Montes, Francisco. *Curso del Acto Jurídico.* Ed. Portocarrero. 1ª. Edición. Lima, diciembre 2003, p. 39. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. Galgano, Francesco. *Crepúsculo del negocio jurídico.* Material de estudio de la asignatura de Acto Jurídico de la Facultad de Derecho de la PUCP, p. 86. [↑](#footnote-ref-7)
8. Citados por Galgano, Francesco. *Crepúsculo del negocio jurídico…* p. 98. [↑](#footnote-ref-8)
9. Cfr. Vega, Jesús. *Código Civil y Código de Procedimientos Civiles*… p. 66 afirma: “Nosotros propugnamos el acto jurídico como una unidad conceptual de análisis de la conducta humana integrada orgánicamente por tres características estructuralmente necesarias e indesligables: voluntariedad (saber y querer) fenomicidad (manifestar) efectividad (obligarse). No es sólo la efectividad jurídica lo que define al acto jurídico, como tampoco tienen suficiente fuerza definitoria la voluntariedad o la fenomicidad por sí solos. Es la interrelación sistemática entre los tres factores lo que constituye al acto jurídico en su plena realidad entitiva.” [↑](#footnote-ref-9)
10. Cfr. Torres Vásquez, Aníbal. *Código Civil*… p. 97. [↑](#footnote-ref-10)
11. Cfr. Taboada Córdova, Lizardo. *Nulidad del acto jurídico.* Material de estudio del Curso a Distancia para Magistrados de la Academia de la Magistratura. Lima, agosto 2000,p. 39 sostiene: “La razón del cambio en la concepción y en la terminología, se justifica en el hecho que tanto el objeto como el sujeto no forman parte (propiamente) del acto jurídico, el cual es en sí mismo una manifestación de voluntad destinada a la producción de efectos jurídicos, siendo los mismos (objeto y sujeto) necesarios para la formación del acto jurídico, pero no como elementos, sino como presupuestos.” [↑](#footnote-ref-11)
12. Cfr. Castro y Bravo, Federico de. *El negocio jurídico.* Ed. Civitas SA. Madrid – España 1985, p.56 nos explica: “Encierra un peligro el de que al buscar conceptos bien definidos y establecer distinciones tajantes se desconozca la unidad del negocio, pues a la ya aludida unidad orgánica de su función, corresponde la de su estructura.” Cas. No.1930-2001. La Libertad. “Para que un acto jurídico pueda ser admitido por el derecho y consecuentemente le brinde la protección normativa a los efectos buscados por el mismo, es mantener que el acto cumpla con los requisitos de validez previstos para tal efecto.” [↑](#footnote-ref-12)
13. Citado por Marcial Rubio Correa. *Nulidad y anulabilidad: la invalidez del acto jurídico*. Vol. IX. Para leer el Código Civil. Fondo de la PUCP. Lima 2001, p. 13. [↑](#footnote-ref-13)
14. Cfr. Taboada Córdova, Lizardo. *Nulidad del acto jurídico…* p. 25. [↑](#footnote-ref-14)
15. Cfr. Romero Montes, Francisco. *Curso del Acto Jurídico*… p. 224. [↑](#footnote-ref-15)
16. Citado por Romero Montes, Francisco. *Curso del Acto Jurídico*… p. 224. [↑](#footnote-ref-16)
17. Diez Picazo, Luis y otro. *Eficacia e ineficacia del acto jurídico*. Estudio monográfico aparecido en el Anuario de Derecho Civil. Serie I. Número 2. Tomo XIV. Fascículo II. Publicación del Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid – España 1996. El maestro español sostiene textualmente: “Cabría objetar que no es “ineficacia” el término o la palabra más apropiada o más adecuada para designar el fenómeno que estudiamos, puesto que, por hipótesis y ya desde ahora admitimos consecuencias o efectos –anormales, extraordinarios, imprevistos, pero efectos, al fin- del negocio ineficaz. Hablar de “ineficacia” no deja de ser, en este sentido una contradicción; más exacto o más riguroso sería hablar de “invalidez” o de “nulidad” en general, pues se aludiría con ello a la carencia de valor del acto.” Pág. 821. [↑](#footnote-ref-17)